

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRIPCION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagaran un real por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

En uso de la prerogativa que me compete por el art. 26 de la Constitución, y conformándome con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se disuelve el Congreso de los Diputados.

Art. 2.º Se procederá á elecciones generales el día 1.º y siguientes del mes de diciembre, con arreglo á la ley electoral vigente.

Art. 3.º Las Cortes del reino se reunirán en la capital de la Monarquía el día 27 de diciembre del presente año.

Dado en San Ildefonso á diez de octubre de mil ochocientos sesenta y cinco.—Esta rubricado de la Real mano. El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

REAL ORDEN.

M. Sr. S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha enterado de la comunicacion de V. I. manifestando que el Gobernador de Valencia don Castor Ibañez de Aldecoa ha sido el primero que ha puesto en conocimiento de esa Direccion el resultado del recuento de la ganaderia efectuado el dia 24 de setiembre último sin que haya servido de obstáculo para la pronta terminacion de tan importantes trabajos las tristisimas circunstancias que durante el período en que se han llevado á cabo han venido en lugar aquella provincia, y teniendo S. M. en cuenta el celo y laboriosidad que ha desplegado la indicada Autoridad, se ha servido disponer que se le den por ello las gracias, y que se haga pública en la Gaceta de Madrid tan notable y meritoria conducta para que lleve á conocimiento de todos y sirva de satisfaccion á tan distinguido funcionario. De Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

Vengo en trasladar á la plaza de Presidente de Sala que resulta vacante en la Audiencia de Barcelona por fallecimiento de don Pantaleon Garnica, que la servia, á don Domingo Omlin y de la Cárcel, que desempeñaba otra de igual clase en la de Valencia.

Dado en San Ildefonso á 7 de octubre de 1865.—Esta rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Calderon y Collantes.

Accediendo á los deseos de don Francisco Martinez Mora, Presidente de Sala de la Audiencia de la Corona,

Vengo en trasladarle á la plaza que de la misma clase resulta vacante en la de Valencia por haber pasado don Domingo Omlin y de la Cárcel, que la servia, á otra de igual clase en la de Barcelona.

Dado en San Ildefonso á 7 de octubre de 1865.—Esta rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Calderon y Collantes.

Accediendo á los deseos de don José Ripoll y Galvez, Magistrado de la Audiencia de Sevilla,

Vengo en jubilarle con el haber que por clasificacion le corresponda, concediéndole los honores de Presidente de Sala en consideracion á sus dilatados y buenos servicios.

Dado en San Ildefonso á 7 de octubre de 1865.—Esta rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Calderon y Collantes.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Exposicion á S. M.

Señora: Resulta por conducto del Ministerio de Hacienda, encargado en general de la gestion de los asuntos referentes á la Deuda, la importante medida de domiciliar el pago de la renta situada en efectos públicos, así en la isla de Cuba como en la de Puerto-Rico, toca ahora principalmente al Ministro que suscribe, á quien está encomendada la Administracion económica de aquellas islas, desempeñarla y llevarla á ejecucion de la manera mas cumplida y ventajosa posible á los grandes intereses particulares y públicos que ella ha de proteger en lo futuro.

Al estudiar en todos sus detalles las cuestiones á que da lugar la Real resolucion de que se trata, con el fin de ordenar y disponer convenientemente su ejecucion en las citadas provincias ultramarinas, lo primero que atrae la atencion es la necesidad de estender aquella al pago de los capitales de la misma Deuda pública, que en virtud de compromisos solemnemente amortiza cada dia y tiene que seguir amortizando hasta su total estincion el Estado.

De otra manera la facilidad de cobrar los intereses en las provincias citadas, que lleva consigo el deber de presentar los títulos y por consiguiente de tener en cada isla el documento representativo del capital que devenga la renta, se convertiria al reembolso de este en un embarazo y en causa de no pequeños perjuicios. De seguro si el capital se hubiera de hacer efectivo en la Península, y solo fuera dable á los particulares percibir su importe con el envio de los mismos títulos por su cuenta y riesgo, y mediante las inevitables operaciones y pérdidas de giro y tiempo, lo principal de su participacion en la Deuda pública seria de peor condicion que lo accesorio. Mas natural es sin duda que allí donde se reciba el producto anual ó semestral tambien se realice, en la ocasion debida, lo que constituye su origen y fundamento.

Pero si esto forzosamente se deduce del sistema de pagar la renta en las provincias de Ultramar antes nombradas, puesto que los valores han de tener en ellas los documentos que determinen su capital, no existen las mismas razones en favor de aquellos créditos al portador contra el Estado que, aun siendo amortizables, carecen de cupones ó no dan derecho al abono de intereses.

La falta de aquella especial forma de solicitar y acreditar el devengo de los réditos, exigiria siempre que los títulos viniesen á la Península para que su legitimidad fuese reconocida ó negada por la Direccion general de la Deuda antes de procederse al pago de las cantidades reclamadas con ellos. Ninguna ventaja alcanzarían de este modo los poseedores domiciliando el pago en Ultramar; al contrario, privados como estarian por largo tiempo de lo que representa el valor de los capitales y es á la vez objeto y medio de contratacion, seria esta casi imposible y la concesion de que se trata, sobre ineficaz, vendria á resultar en tal caso perjudicial para los particulares y peligrosa para el Estado, que seria responsable al remitir los títulos de muy considerables valores.

Es, pues, evidente que no debiendo radicar en las Antillas de una manera constante y necesaria para el cobro de

la renta los efectos públicos de esta clase, llegada la ocasion de amortizarlos, tampoco se los puede suponer en aquellas provincias, donde sus dueños no tienen interés alguno en conservarlos.

Esta misma consideracion es aplicable y aun con mayor fundamento á los efectos de la Deuda pública que carecen de abono de intereses. No hay en Ultramar liciente alguno para que vayan á su mercado tales valores y corran allí los riesgos de una contratacion en que los títulos intervenirian sin la posible é inmediata garantia de su legitimidad: no se les debe, pues, suponer existentes en las islas de Cuba y de Puerto-Rico cuando la amortizacion sea declarada.

Por estas razones la facultad de cobrar en las islas de Cuba y de Puerto-Rico el capital de los títulos amortizados se concede solo en el adjunto proyecto de decreto respecto de aquellos valores cuyos intereses se pagan por medio de cupones.

Medida es esta, por otra parte, que puede ejecutarse sin embarazo alguno de las Cajas de las citadas provincias, y sin que se altere la consignacion en los presupuestos de la Península de lo necesario para satisfacer los intereses y el capital amortizable de la Deuda pública de España. Los Ministros de Ultramar y de Hacienda puestos de acuerdo, concertarán cuando las circunstancias lo exijan los medios de que constantemente existan fondos disponibles para la perfecta solvencia de las sagradas obligaciones.

Desvanecidos así todos los obstáculos que en la práctica pudiera ofrecer el nuevo domicilio de pago abierto al capital é intereses de los efectos públicos, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á V. M., de acuerdo con el Consejo de ministros, el siguiente proyecto de decreto.

San Ildefonso 5 de octubre de 1865.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Antonio Cánovas del Castillo.

Propuesto por el Consejo de Ministros y decretado por Mi que los intereses de los valores cotizables de la Deuda pública de España puedan cobrarse á voluntad de los poseedores en las Tesorerías de Hacienda de las islas de Cuba y Puerto-Rico desde 1.º de enero de 1866, de acuerdo con el mismo Consejo de Ministros.

Vengo en mandar.
1.º Que se cobren igualmente en dichas islas, cuando la suerte lo designe y desde la citada fecha, los capitales amortizables de aquellos valores, si lo solicitan sus poseedores con la presentacion de los títulos.

2.º Que de la anterior disposicion se exceptuen los valores de la Deuda pública cuyos capitales, aunque sujetos á amortizacion, no devenguen intereses.

3.º Que el pago de los capitales amortizados se verifique siempre previa la comprobacion de la legitimidad de los respectivos títulos que hará la Direccion general de la Deuda pública.

Dado en San Ildefonso á 5 de octubre de 1865.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Ultramar, Antonio Cánovas del Castillo.

ESPOSICION A S. M.

Señora: La idea de domiciliar el pago de los intereses de la Deuda pública de España en las Islas de Cuba y de Puerto Rico, á voluntad de los poseedores que quisieren realizar por aquellas Cajas el legítimo producto de sus capitales invertidos en créditos contra el Estado, hace mucho tiempo que es objeto de estudio por parte del Gobierno.

Las Autoridades y corporaciones locales, el Consejo de Estado y los Centros administrativos de la Península habian dado antes de ahora dictámenes en general favorables á la misma, y parecia que acerca de ella y de su bondad práctica estaban agotados los medios de instruccion, y no restaba mas que ordenar los términos de llevarla á cabo. Estimulaba por otra parte á creerlo así el deseo unánime de favorecer á los tenedores de valores públicos, y de unir con un lazo mas los intereses de cuantos capitales escuda con su proteccion ó garantiza el Estado en todos los ámbitos de la Monarquía. Pero en realidad la ejecucion de esta medida no dejaba de ofrecer todavía dificultades y obstáculos que han obligado á aplazarla hasta ahora.

En las provincias de la Península el pago de los intereses comenzó ya en 1858, y la forma de llevarle á cabo exigió pronto correcciones, que al paso que vencían las dificultades descubiertas, revelaban tambien cuánto mayores habian de ser las que se ofreciesen en las provincias de Ultramar si no se buscaban y hallaban medios eficaces de prevenirlas con tiempo.

Podia suceder que con el envío de cupones á las provincias para su cobro á la par en las Tesorerías, se combinasen negocios de banca que hicieran sufrir al Tesoro público to los quebrantos del giro, y perturbaran sus cálculos sobre provision de fondos con grave compromiso de la rápida y segura solvencia de las obligaciones que le son imputables. Y si esto era factible, y de ello se vieron ejemplos en la Península, mucho mas podia serlo en Ultramar, donde ofrecian mayor aliciente á tales negocios las relaciones comerciales en Europa con nuestras Antillas, y especialmente con la Isla de Cuba.

Deudoras aquellas provincias á los mercados principales de nuestro litoral del Mediterráneo y Océano, y acreedoras en cambio de Inglaterra y los Estados Unidos, mientras que esta República lo es tambien ordinariamente de Inglaterra, de quien son deudores siempre los mercados generales de la Península, fácil seria al comercio, aprovechando las frecuentes oscilaciones de los cambios y la imprescindible cancelacion de los saldos, hacer que refluyeran sobre las Cajas públicas los quebrantos que debería soportar el interés privado en el curso natural de los negocios, si á cubrir aquellas diferencias entre los mercados se prestara el domicilio del pago de los intereses de la Deuda pública en las Islas de Cuba y de Puerto Rico.

A compensar tamanos perjuicios no era de esperar que alcanzasen las ventas que pudiera prometer la mayor demanda de papel del Estado. Como que no era la adquisicion de su capital y si la de sus réditos la que ofrecia grandes

utilidades á la negociacion y descuento de cupones y no á la de títulos, se habria estendido la actividad de la especulacion, quedando al Estado el daño entero, sin que lo atenuara ningun verdadero ó al menos ningun considerable beneficio.

La esperiencia sugirió en la Península la idea del remedio, y ella tambien la ha sugerido respecto á las Antillas.

Poro si en nuestras provincias de Europa bastaba la exhibicion de los títulos á que pertenecian los cupones para ser reconocidos en los momentos de su entrega y con ocasion de su pago, ninguno de los dos medios era suficiente á garantir de todo peligro el cobro en las de Ultramar; y de aquí que, aun descubierta aquel recurso, al parecer único para alejar todos los temores, pudiera no obstante considerarse sin resolver la cuestion tratándose de Cuba y de Puerto Rico.

Para lograrlo son allí necesarias otras restricciones todavia. No solo debe exigirse la exhibicion de los títulos bajo la única responsabilidad de los Tesoreros, sino su presentación y entrega, para que estos funcionarios y los Contadores puedan confrontarlos con los cupones que de ellos procedan y devolverlos á los interesados, haciendo constar estas circunstancias con la formalidad debida en documentos públicos y solemnes.

El desenvolvimiento de este proposito, indicado en los Reales decretos de 1.º y 5 del actual, necesita, pues, esencialmente las disposiciones autorizadas por el adjunto. En ellas y en las demás precauciones que con el propio fin se adopten en lo sucesivo ha de buscarse la garantia que ahuyente todo recelo y haga vano con la efectiva presentacion de los títulos el obstáculo tocado en la Península desde 1858, y que se trata de prevenir en Ultramar al presente.

El Ministro que suscribe espera que el adjunto reglamento, susceptible de mejoras á medida que la esperiencia las reclame, llenará por el pronto cuanto pueda apetecerse para su objeto; y si puede atribuirsele algun exceso en las precauciones y formalidades, no es este defecto grave cuando tantos y tan grandes son los inconvenientes que se pretende evitar al consignarlas.

En virtud de las razones espuestas, tiene la honra el que suscribe de someter á la aprobacion de V. M. el proyecto de decreto por el que se aprueba dicho reglamento.

San Ildefonso 5 de octubre de 1865.— Señora.—A L. R. P. de V. M.—Antonio Cánovas del Castillo.

REAL DECRETO.

Decretado por Mi, á propuesta del Consejo de Ministros, que los intereses de los diversos valores cotizables de la Deuda pública de España y la amortizacion de los capitales que los devengue puedan cobrarse á voluntad de los poseedores en las Tesorerías de Hacienda de las Islas de Cuba y de Puerto Rico desde 1.º de enero de 1866, y para que en lo sucesivo Vengo en aprobar el adjunto reglamento para que se ejecuten en aquellas Islas ambas resoluciones.

Dado en San Ildefonso á 5 de octubre de 1865.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Ultramar, Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES ORDENES.

Aguas.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por esa Direccion y por la Seccion cuarta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. la Reina (que Dios guarde) se ha servido autorizar á don Juan Chaparro para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjui-

cio de tercero, aproveche las aguas del arroyo de la Margosilla en el procedimiento metalúrgico conocido con el nombre de Canales, término de Alonso y Cerro, en la provincia de Huelva, debiendo sujetarse á las condiciones siguientes:

1.º Las obras se ejecutaran con arreglo al proyecto presentado; pero antes de principiárselas remitirá el concesionario al Ingeniero Gefe de la provincia para su aprobacion los planos en que se especifican aquellas debidamente.

2.º La presa se establecerá en el sitio marcado en el plano no elevándola mas que 0,76 metros sobre el lecho del arroyo, y refiriendo su altura á un punto fijo é invariable del terreno inmediato, para que en todo tiempo se pueda comprobar que no ha sido alterada.

3.º No podrá destinarse el agua á otros usos que el especial para que se concede.

4.º Se ejecutaran las obras bajo la vigilancia del Ingeniero Gefe de la provincia de Huelva, á quien avisará el concesionario, tanto al principiárselas como al terminarlas, cuidando este facultativo de remitir á las oficinas de aquel Gobierno una certificación en que conste haberse cumplido estrictamente todas las condiciones de la concesion.

5.º Si en el término de un año no se diese principio á las obras, la concesion se entenderá caducada.

6.º Por esta autorizacion no se entenderán menoscabados los derechos que la Sociedad llamada *Tarsis* tiene para aprovechar en todo tiempo dentro de su demarcacion el caudal de agua alumbrado por consecuencia de sus trabajos mineros.

Be Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes.—Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 3 de octubre de 1865.—Vega de Armijo.—Señor Director general de Obras públicas.

Obras públicas.—Ferro-carriles.—Esplotacion

Ilmo. Sr.: Con el fin de evitar los perjuicios que sufren los viajeros en los casos en que los trenes de un ferro-carril no llegan á enlazar con los de otras líneas en combinacion, S. M. la Reina (que Dios guarde) de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general y con lo informado por el Abogado consultor de este Ministerio, ha tenido á bien ordenar que cuando un tren no llegué á tiempo de enlazar con otro se disponga la salida mas inmediata posible de uno especial que conduzca los viajeros y equipajes á su destino, á espensas de la empresa de la línea en que se originó el retraso, para cuyo servicio podrán las compañías ponerse de acuerdo celebrando contratos especiales, ó del modo que crean mas conveniente.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de octubre de 1865.—Vega de Armijo.—Señor Director general de Obras públicas.

Por Real orden de 29 de setiembre último se dan las gracias á don Francisco Cardona y Orfila, Profesor del colegio privado de segunda ensenanza de Mahon por el donativo que ha hecho de una coleccion de conchas, que comprende 200 especies de moluscos, al Instituto de las Baleares.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.
Secretaria.—Seccion especial de elecciones.
Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 100 de la ley para el Gobierno y

Administracion de las provincias de 25 de setiembre de 1863, la Diputacion provincial procedió al sorteo de la mitad de los señores Diputados que debenser reemplazados en las elecciones que al efecto han de verificarse á principios de noviembre próximo venidero, segun determina el Real decreto de 27 de setiembre último, cuyo sorteo dió el resultado siguiente:

Nombres de los Diputados provinciales que deben ser reemplazados, con espresion de los partidos que representan.

- Señor don Juan Antonio Fernandez del Pozo, Torrelaguna.
- Señores don Pedro Hernandez y don José Guerrero Sedano, Alcalá de Henares.
- Señor don Marcos García Rios, Inclusa (Madrid).
- Señor don Manuel María Rodriguez Monge, Chinchon.
- Señores don Ildefonso Alejandro Alvarez y don Manuel María Alvarez, Congreso (Madrid).
- Señores don Julian Santin de Quevedo y don Francisco Posada Porrero, Audiencia (Madrid).
- Señor don Telesforo José Escobar, San Martin de Valdeiglesias.
- Señor don Romualdo Gomez Sabater, Getafe.
- Señor don Domingo Villasante, Latina (Madrid).

Además, habiendo hecho renuncia don Felipe Juez Sarmiento del cargo de Diputado provincial por el partido de Chinchon, la que le ha sido admitida, debe ser tambien reemplazado.

Resulta, por lo tanto, corresponde proceder en esta provincia á la eleccion de Diputados provinciales en los partidos judiciales siguientes:

Partidos judiciales.	Número de Diputados que deben elegirse.
Madrid.	
Audiencia.	2
Congreso.	2
Inclusa.	1
Latina.	1
Rurales.	
Alcalá de Henares.	2
Chinchon.	2
Getafe.	1
San Martin de Valdeiglesias.	1
Torrelaguna.	1
Total.	15

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los electores y del público, debendo advertir que en cumplimiento de lo que previene el artículo 28 de la citada ley para el Gobierno y Administracion de las provincias, se hallan de venta desde esta fecha en cada uno de los Ayuntamientos que forman parte de dichos partidos judiciales las listas electorales ultimadas en 15 de mayo de 1864, con arreglo á las cuales han de verificarse las elecciones de que se trata.

Madrid 15 de octubre de 1865.
El Gobernador,
Duque de Sesto.

Seccion de Gobierno.—Negociado 4.º
Los Alcaldes de los pueblos, Inspectores, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura de Diego Sanchez del Ojo, de un metro 721 milímetros de estatura, pelo y cejas rubio, ojos azules, nariz regular, barba poblada, color bueno, y de Francisco Gonzalez Barrientos, de un metro 755 milímetros, pelo y cejas castaño, ojos melados, nariz regular, barba poca, color bueno; á mi disposicion, dándome parte de este servicio.

Madrid 14 de octubre de 1865.
El Gobernador,
Duque de Sesto.

SESTA SECCION.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital.

En virtud de providencia del señor don Antonio María de Prada, Magistrado de Audiencia de fuera de esta corte...

Madrid 15 de octubre de 1865. El Escribano de número, Vicente Callejo Sanz. - 1722.

Juzgado de primera instancia del partido de San Martín de Valdeiglesias.

Don Francisco de Paula Cifuentes, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, con categoría de término y en comision, etc.

Por el presente se hace saber: Que en este Juzgado penden autos civiles sobre la venta de maderas que existen cortadas en la finca titulada la Magdalena...

Los que quieran hacer postura que acudan a la subasta y se les admitirán las que fueren arregladas a las condiciones del remate.

San Martín de Valdeiglesias 12 de octubre de 1865. - Francisco de Paula Cifuentes. - Por mandado de S. S., José Romero y Albacete.

Cuartel número 4.

- Medias varas, 20. - Pies, 318.
Pies cuartos, 72. - Pies, 1125.
Tercias, 170. - Pies, 2351.
Seamas, 24. - Pies, 541.
Viguetas, 31.
Medias viguetas, 255.
Maderos de a 6, 143.
Medios maderos, 694.
Maderos de a 8, 147.
Maderos de a 10, 165.
Rollos, 144.
Trozas de tabla, 90.
Idem de tableta, 316.
Idem de gordillo, 42.
Idem de ripia, 934.
Idem de chilla, 503.
Alfargía de a 9, 44.
Tasacion de toda la madera, 28.106 reales vellon. - 1723.

DISTRITO MILITAR DE CASTILLA LA NUEVA.

FACTORIA DE SUBSISTENCIAS DE MADRID. - MES DE SETIEMBRE DE 1865.

Relacion de las compras verificadas en dicho mes, con expresion de sus valores y demas gastos que las conciernen, dias, puntos y sujetos de quienes se han adquirido.

Table with columns: Dias, Pueblos donde se han hecho las compras, Nombres de los vendedores, Número de fanegas, clases, Su valor, Reduccion (quintales métricos, Kilógramos, hectógramos), Importe (Escudos, Milésimas). Rows include 'Compra de harina' and 'Compra de leña'.

RESUMEN.

- Los 733 quintales métricos, 70 kilogramos de harina importan.
Los 272 quintales, 46 kilogramos, 5 hectógramos de leña, idem.
Las 14.442 fanegas, 24 cuartillos de cebada, idem.
Los 5084 quintales métricos, 4 kilogramos de paja, idem.

TOTAL.

Summary table with columns: Escudos y milésimas, showing totals for flour, wood, barley, and straw.

Importa esta relacion cincuenta y cinco mil ochocientos dos escudos, doscientas cincuenta y una milésimas.

Madrid 30 de setiembre de 1865. - El Administrador, José Perez Saffora. - V. B. - El Comisario de Guerra Inspector, Ramon Lopez Llop.

(606.-N. 1.)

ADMINISTRACION DE UTENSILIOS DE ALCALA DE HENARES.

MES DE SETIEMBRE DE 1865.

Nota de las compras verificadas en el presente mes por esta Administracion en los dias y puntos que se espresan.

Dias	Pueblos donde se han hecho las compras.	Nombre de los vendedores.	Especie.	Cantidad.		Precio de la unidad
				Litros.	Kilogramos	
7	Alcala	D. Mariano Bachiller.	Acete.	454,280		0,414
16	Idem.	El mismo.	Idem.	300		0,414
30	Idem.	El mismo.	Idem.	491,469		0,414
7	Idem.	El mismo.	Carbon.	3778,407		0,053
12	Idem.	El mismo.	Idem.	1800		0,053
19	Idem.	El mismo.	Idem.	4855,505		0,053
9	Idem.	Laureano Valladar.	Esparto.	3105,540		0,056
28	Idem.	Antonio Peidro.	Hilo casero.			30,422

Alcala de Henares 30 de setiembre de 1865.—El Administrador, Arturo de Zaragoza.—V. B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Pedro Góncor. (805.—N. 1.º)

Tribunal de oposiciones a la cátedra de fisiología, vacante en la facultad de Medicina de la Universidad de Valencia.

Este Tribunal ha acordado suspender los ejercicios de oposicion a dicha cátedra, avisando con quince dias de anticipacion la época en que se han de continuar.

Madrid 15 de octubre de 1865.—El Secretario del Tribunal, D. L. G. Camison.—1724.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia constitucional de Lozoya del Valle.

Se halla vacante la plaza de Médico Cirujano de esta villa, con la dotacion correspondiente a los partidos de cuarta clase a que corresponde.

Los señores profesores que deseen obtenerla, dirigiran sus solicitudes debidamente documentadas al presidente de la municipalidad, en el término de 50 dias, contados desde esta fecha, en la inteligencia de que las condiciones que se estipulen en el contrato serán con estricta sujecion a lo preceptado en el Real decreto de 9 de noviembre de 1864.

Lozoya 6 de octubre de 1865.—El Alcalde, Roque Garcia.—El Secretario, Gregorio Garcia.

Alcaldia constitucional de Villanueva de la Cañada.

Con la autorizacion competente se sustaban en esta villa, partido de Navalcarnero, los pastos de invierno de las eras, bajo las prescripciones del reglamento de propios, para su distrato con ganado lanar, bajo el tipo de 40 escudos, cuyo remate tendrá lugar en la casa consistorial los dias 22 y 30 del corriente, de once a doce de su mañana, y bajo el pliego de condiciones formado al efecto.

Lo que se hace saber al público llamando licitadores.

Villanueva de la Cañada 9 de octubre de 1865.—El Alcalde, Manuel Brunete.

CAJA DE AHORROS DE MADRID.

Estado de las operaciones verificadas el domingo 15 de octubre de 1865, autorizadas por los señores de la Junta directiva que suscriben.

INGRESOS.		REINTEGROS.	
Reales vellon.	Número de impositores.	Reales vellon.	Número de pagos por saldo.
48.569	286	159.949,26	442
8.663	444		
23.303	399		
49.934	334		
47.580	294		
43.780	225		
TOTALES.	1679		47
			1726

Reales vellon.	Número de impositores.	Nuevos impositores.	Total de impositores.
48.569	286	35	321
8.663	444		444
23.303	399		399
49.934	334		334
47.580	294	6	300
43.780	225	6	231
TOTALES.	1679	47	1726

El Director de semana, Manuel Catalá de Valeriola.—Los Vocales, Marqués del Socorro.—Manuel Serantes.—Lorenzo Fernandez Villavicencio.—José Teresa Garcia.—José Masada de Quirós.—Basilio Sebastian Castellanos.—Gonzalo Sebastian de Liñan.—Carlos Flores.—Conde de Casa-Florez.—Eladio Bernaldez.—Mariano Robledo.—Alejandro Ramirez de Villaurrutia.

ALCaldIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este dia por la Intervencion de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

- Entrado por las puertas en el dia de hoy.*
- 9160 arrosas de trigo.
 - 480 idem de harina.
 - 5817 idem de carbon.
 - 148 vacas, que componen 50.720 libras de peso.
 - 882 carneros, que hacen 22.059 idem.

Carne de vaca, de 5,100 a 5,375 escudos arroba, y 0,260 a 0,306 libra.
 Idem de carnero, de 0,260 a 0,306 escudos libra.
 Idem de ternera, de 9 a 9,800 escudos arroba, y de 0,500 a 0,600 libra.
 Jamon de 12,400 a 13,400 escudos arroba, y de 0,600 a 0,700 libra.
 Aceite, de 5,600 a 5,800 escudos arroba, y de 0,200 a 0,212 libra.
 Tocino, de 9 a 9,400 escudos arroba, y de 0,400 a 0,430 libra.
 Vino, de 3,600 a 4,400 escudos arroba, y de 0,118 a 0,160 cuartillo.
 Lentejas de 1, a 2,300 escudos arroba, y de 9,96 a 0,118 libra.

Carbon de 0000 a 0,800 escudos arroba.
 Pan de dos libras, de 0,118 a 0,142 escudos.
 Garbanzos, de 4,400 a 6,400 escudos arroba, y de 0,194 a 0,284 libra.
 Judias, de 2,600 escudos arroba, y de 0,181 a 0,160 libra.
 Arroz, de 3 a 5,800 escudos de arroba, 0,118 a 0,160 lib a.
 Jabon, de 5,600 a 5,800 escudos arroba, y de 0,212 a 0,256.
Precios de granos en el mercado de hoy.
 Cebada de 2,150 a 2,400 escudos fanega.
 Algarroba, a 2,200 escudos idem.
 Trigo vendido..... 1485 fanegas.
 Quedan por vender
 Precio máximo... 4,500 escudos.
 Idem mínimo... 3,800
 Idem medio... 3,954
 Madrid 14 de octubre de 1865.—El Alcalde-Corregidor, Marques de San-turmino.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del 14 de octubre de 1865 a las tres de la tarde.

FONDOS PUBLICOS.

Titulos del 3 por 100 consolidado publicado, 40 00, 00, 00, a plazo, 00-00, 00-00 y 00 fin cor. vol.
 Idem del 3 por 100 diferido, publicado, 37-00, a plazo, 00-00, 00 y 00 fin cor. vol.
 Denda amortizable de segunda clase, no publicado, 40 00.
 Billetes hipotecarios del Banco de España, de a 2000 rs., con 6 por 100 el interes anual, no publicado, 90-50.
 Acciones de carreteras, 6 por 100 anual, emision de 31 de agosto de 1852, de a 2000 rs., idem 80-25.
 Obligaciones del Estado para subvenciones de ferro-carriles, publicado, 77-25 no publicado, 77-25 d.
 Acciones del Banco de España, no publicado, 152-50 p.
 Idem de a 2000 rs., id., 87-50 d.
 Idem de 1.º de junio de 1851, de a 2000 rs., idem, 87-00 d.
 Idem de 31 de agosto de 1852, de a 2000 rs., id., 87-00 d.
 Idem de Obras publicas de 1.º de julio de 1858, idem 81-50 d.

CAMBIOS.

Londres a 90 dias fecha, 49-40.
 Paris a 8 dias vista, 15-12.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

EL LIBRO DE LOS ALCALDES.
 por don Fermin Abella, subgobernador de Heus.
 Tratado completo de la administracion municipal, de las faltas, y de la responsabilidad en que pueden incurrir los Alcaldes, Tenientes de Alcalde y Pedaneos en el ejercicio de sus funciones. Contiene tambien las leyes electorales. Un tomo en 4.º de 560 paginas, en venta de 50 rs. en Madrid.
 Los pedidos al Editor don J. Antonio Garcia, Corretera baja de San Pablo, 59.
 EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.
 Imp. del mismo, calle del Amirante, 7.
 MADRID: 1865